

aportes previsionales del 8,33% sobre tres sueldos vitales de Santiago, como máximo. El Art. 3º de la Ley Nº 9.581 ordenó que las disposiciones referidas regirían a contar del 1º de enero de 1949, esto es, desde una fecha anterior a la promulgación de la ley.

El empleado demandó a la firma empleadora para que enterara en la Caja de Previsión de Empleados Particulares las *diferencias de aportes* del 8,33% sobre el exceso de su sueldo sobre \$ 3.500 a contar del 1º de enero de 1949, como lo ordenó la ley. La firma se excepcionó arguyendo que la ley retroactiva es inconstitucional.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. Si usted tuviera que defender a la firma empleadora, ¿qué argumentos de la doctrina clásica (de los derechos adquiridos y de las meras expectativas) podría invocar en su beneficio?
2. En el mismo caso anterior, ¿qué argumentos de la escuela moderna de Paul Roubier podría usted hacer valer?
3. ¿Se le ocurre a usted alguna otra forma de defender a la firma empleadora, que no diga relación con las teorías acerca de la retroactividad de la ley?

70. JURISPRUDENCIA

RIQUELME, LUIS Y OTROS CON FISCO. Corte Suprema. Recurso de casación en el fondo, 22 de julio de 1964. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 61, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 218.

En estos autos, Rol Nº 94380 del Quinto Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Santiago, caratulados Riquelme, Luis y otros con Fisco, sobre reajuste de pensiones, se dictó sentencia de primera instancia acogiendo la demanda en todas sus partes.

Apelada por el Fisco, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó sin modificaciones.

En contra del anterior fallo el Fisco interpuso recurso de casación en el fondo.

La Corte:

Teniendo presente:

4º Que el recurso de casación en el fondo señala como primer grupo de infracciones de ley cometido en la sentencia recurrida los Arts. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 de 1953, 14, letra a), de la Ley Nº 12.428, y consecuentemente los Arts. 1º, 6º, 9º y 52 del Código Civil;

5º Que —afirma el recurso— tales infracciones se producen por el hecho de que la sentencia recurrida, declaró que después de la dictación, promulgación y publicación de la Ley Nº 12.428, en la que se contiene el Art. 14, letra a), las pensiones de retiro de los demandantes deben continuar reajustándose conforme a la norma original del Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 de 1953, siendo que, de acuerdo con aquel precepto, que es el que debió aplicarse, ellas no pueden ser reajustadas en adelante, por no tener los actores veinte años o más de servicios computables para el retiro;

6º Que son hechos de la causa, que el recurso acepta como tales: a) que los demandantes son oficiales de las Fuerzas Armadas que obtuvieron su retiro de las filas antes de haber alcanzado a servir veinte o más años computables; b) que dichos oficiales se acogieron a su retiro después de dictado el Decreto con Fuerza de Ley 209 de 1953, y conforme al Art. 21 de ese decreto sus pensiones les fueron reajustadas en relación con los sueldos del personal en actividad hasta la dictación de la Ley Nº 12.428; c) a partir de la citada Ley Nº 12.428 el Fisco no ha continuado reajustando las pensiones de retiro de los demandantes, cada vez que ha aumentado el sueldo del personal en actividad;

7º Que la sentencia ha declarado, dando la razón a los actores, que no obstante la dictación de la Ley Nº 12.428,

que en su Art. 14, letra a), modificó el Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209, el Fisco debe continuar reajustando sus pensiones aun cuando ellos no cuenten con veinte años de servicios;

8º Que el Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 de 1953, en su inc. 2º disponía: "La pensión del interesado se fijará a razón de una treintava parte del sueldo y demás remuneraciones de que gocen sus similares en servicio activo y sobre las cuales se hagan imposiciones a la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doceavo de treintavo. *Su monto se reajustará en todo momento en relación con los sueldos del personal en actividad*". Y el Art. 14 de la Ley Nº 12.428 expresa: "Introdúcense en las disposiciones legales que se citan las siguientes modificaciones:

"a) Reemplázase en el inc. 2º del Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 de 1953 la frase: "Su monto se reajustará en todo momento, en relación con los sueldos del personal en actividad", por la siguiente: "Su monto se reajustará en todo momento, siempre que el personal tenga veinte o más años de servicios computables para el retiro, en relación con los sueldos del personal en actividad";

9º Que no hay duda que el recurso frente a lo que resuelve la sentencia impugnada, plantea un problema que se relaciona con los efectos de la ley en cuanto al tiempo, puesto que estima que se ha infringido el Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 al resolver el problema de la litis, de acuerdo con su texto, y que también se ha infringido el Art. 14, letra a), de la Ley Nº 12.428, al no darle aplicación en las materias cuestionadas en el juicio;

10. Que no puede discutirse que la última de las disposiciones citadas es derogatoria, en la medida de lo que ella contempla, del inc. 2º del Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 y que la primera, pues lo establece el precepto de posterior dictación, no puede conciliarse con lo que, sobre la misma materia, establecía el anterior texto legal;

11. Que el legislador no previó las dificultades que iban

a producirse con la dictación de la nueva ley, por lo cual cobra especial importancia para resolver el problema el principio contenido en el Art. 9º del Código Civil según el cual la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, lo que en otros términos significa que la nueva ley rige los actos y situaciones que se produzcan en adelante al momento de su obligatoriedad y que ella nada dispone sobre los hechos pasados o realizados antes de entrar en vigor;

12. Que sin embargo lo discutido en el juicio obliga a detenerse más en el problema, puesto que los demandantes se acogieron a retiro bajo el régimen del Decreto con Fuerza de Ley 209, con derecho a reajustar sus pensiones, en todo momento, en relación con los sueldos del personal en actividad, aun cuando no tenían veinte años de servicio y reclaman lo que en su concepto les corresponde cuando se han acordado nuevos reajustes al personal en servicio, con posterioridad a la Ley Nº 12.428.

El Fisco por su parte niega estas pretensiones pues estima que los reajustes son improcedentes por la circunstancia de haberse acogido a retiro los reclamantes con menos de veinte años de servicio;

13. Que con relación a la fecha de la promulgación de la Ley Nº 12.428, de 19 de enero de 1957, son hechos que se consumaron en el pasado los retiros de los demandantes con el derecho de reajustar sus pensiones en todo momento en relación con los sueldos del personal en actividad y los hechos futuros para los cuales tal cuerpo legal legisló lo constituyen los retiros que se producen con posterioridad a aquella fecha y los reajustes de estos nuevos pensionados. De acuerdo con los principios de la irretroactividad de la ley los primeros no pueden ser afectados por la legislación posterior, siendo de ello inmediata consecuencia que el derecho al reajuste que a los demandantes reconocía la legislación vigente al acogerse a retiro, se incorporó a su patrimonio en forma definitiva y permanente;

14. Que sin embargo surge además el problema sobre si los reajustes posteriores a la Ley Nº 12.428 deben también

ser concedidos a los actores, reajustes que en concepto del recurso sólo constituyen, para ellos, una mera expectativa mas no derecho adquirido;

15. Que es indudable que tales reajustes deben incorporarse al patrimonio de los demandantes como una consecuencia del derecho que les reconocía el Decreto con Fuerza de Ley 209, pues ese derecho que ellos adquirieron bajo una ley antigua no desaparece ésta y tiene que producir sus efectos durante la nueva ley, aun cuando exija otras condiciones para los que se retiren con posterioridad. Pretender que las nuevas exigencias afectan a los que ya habían adquirido el derecho bajo el régimen de una ley derogada equivaldría a atribuir al nuevo precepto la particularidad de legislar sobre hechos pretéritos, lo que el legislador no le ha reconocido, ni deseado;

16. Que en suma sólo cabe concluir que al declarar la sentencia que las pensiones de retiro de los demandantes continúan reajustándose conforme a la norma del Art. 21 del Decreto con Fuerza de Ley 209 de 1953, sin que para ello sean obstáculo los nuevos requisitos establecidos en la Ley Nº 12.428, ha hecho una correcta aplicación del primer texto legal y no ha infringido el segundo dejándolo de aplicar porque no procede resolver el litigio de acuerdo con lo que en él dispone;

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo también con lo dispuesto en los Arts. 764, 765, 767, 773, y 787 del Código de Procedimiento Civil se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Fisco contra la sentencia de 27 de noviembre pasado, escrita a fojas 61, con costas en que se condena a la parte que los interpuso y al abogado patrocinante.

Redactó el Ministro don M. Eduardo Ortiz S.— Manuel Montero M.— Ramiro Méndez B.— Enrique Urrutia M.— Eduardo Ortiz S.— Israel Bórquez M.— Leopoldo Ortega N.— Julio Fabres F.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. *Relate los hechos que dieron origen a este juicio.*
2. *Indique cuáles disposiciones legales se estimaron infringidas por el recurrente, y en qué forma se habría producido la infracción.*
3. *Estudie con detención lo que expresaba el Art. 21 del D.F.L. 209 de 1953, y lo que dispuso el Art. 14 letra a) de la Ley Nº 12.428, y determine si esta segunda disposición tuvo efecto retroactivo, según el criterio de la teoría clásica. Haga el mismo ejercicio aplicando el criterio de la teoría de Paul Roubier.*
4. *¿Cree usted que el derecho al reajuste de las pensiones es un derecho adquirido o una mera expectativa? ¿Cree usted que constituye una situación jurídica?*

III. LA LEY CHILENA SOBRE EL EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES (Ley de 7 de octubre de 1861) (Véala en el Apéndice del Código Civil)

71. CASOS HIPOTÉTICOS. (Use los artículos de la ley referida para resolverlos)

CASO A:

Como se ha pensado modificar las atribuciones de los Oficiales del Registro Civil, que están muy recargados de trabajo, se dicta una ley que les quita la facultad —que ahora tienen— de celebrar matrimonios, entregándose esta facultad en adelante a los Notarios. La ley nueva establece específicamente que a partir de la fecha de su promulgación, todos los matrimonios deberán celebrarse ante Notario. Además, se

7. *¿Qué principios generales aduciría usted para combatir la defensa de Pedro?*

72. JURISPRUDENCIA

SOCIEDAD BORDEGARAY Y PULPEIRO. Corte Suprema, Recurso de Inaplicabilidad, 16 de diciembre de 1950. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 47, 2ª Parte, Sección 1ª, pág. 562.

La sociedad comercial Bordegaray y Pulpeiro, domiciliada en Cañete, interpone recurso de inconstitucionalidad de la Ley Nº 8.736, de 7 de febrero de 1947, y expone:

Dicha firma dedujo demanda ejecutiva contra el ciudadano indígena don Miguel Huaiquil por cobro de pesos y le embargó un retazo de terreno de siete hectáreas más o menos ubicado en el lugar Paicaví, predio adquirido por el ejecutado de don Miguel Alcamán, según escritura de 31 de octubre de 1945 en Cañete.

El primitivo vendedor, don Miguel Alcamán, por medio de una tercera de dominio pide que se declare nulo absolutamente el contrato de compraventa de los indígenas mencionados, por no haberse cumplido la solemnidad de la previa autorización del Juzgado de Indios, que establece la Ley Nº 4.802, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo Nº 4.111, de 12 de junio de 1931. Esta prohibición, dice Alcamán, no ha tenido solución de continuidad por cuanto el Art. 2º de la Ley Nº 8.736 estableció que las restricciones de la capacidad de los indígenas regirán desde el 11 de febrero de 1943, es decir, desde cuando terminaban según la Ley anterior. Se pidió suspensión del procedimiento de apremio y así se decidió.

Se ve que el fundamento de la tercera es la disposición de la Ley de 7 de febrero de 1947 que restableció las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas establecidas en el decreto de junio de 1931 y cuyo Art. 2º ordenó:

"que la presente ley regirá desde el 11 de febrero de 1943". Tendría así efecto retroactivo y afectaría los contratos celebrados desde el 11 de febrero de 1943 hasta el 7 de febrero de 1947, caso en que se encuentra el de Alcamán con Huaiquil. Este contrato se celebró bajo el imperio de la plena capacidad de los indígenas, pues habían concluido en febrero de 1943 las prohibiciones que se les impusieron por leyes que habían caducado.

Sería injusto aplicar retroactivamente una ley a un contrato suscrito antes que ella. El Art. 9º del Código Civil dispone que la ley no tendrá jamás efecto retroactivo y la ley de 7 de octubre de 1861 reglamenta la aplicación de este principio.

La Ley Nº 8.736 atenta contra claros principios constitucionales, como el contenido en el Nº 10 de su Art. 10.

Solicita que se declare inaplicable la Ley Nº 8.736 al juicio ejecutivo seguido por Bordegaray y Pulpeiro contra Miguel Huaiquil, donde la ley en cuestión es el fundamento de derecho de la tercera deducida por Miguel Alcamán, por violar el Art. 10 de la Constitución, el 9º del Código Civil y la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes de 7 de octubre de 1861.

Se dio traslado y no contestaron los interesados.

Informó el señor Fiscal y estimó que debía acogerse el recurso de inaplicabilidad, en cuanto se basa en que la Ley Nº 8.736 es contraria al Art. 10 Nº 10 de la Carta Fundamental.

La Corte:

Considerando:

1º Que, como parece al señor Fiscal, y por no encontrarse establecido en la Constitución Política el principio consagrado solamente en el Art. 9º del Código Civil, sobre irretroactividad de las leyes, no puede una ley con efecto retroactivo ser materia del recurso de inaplicabilidad por este único motivo; el conflicto entre dos leyes es asunto de la incumbencia de los tribunales respectivos dentro de sus facultades de aplicar las leyes;

9º Que planteada así la cuestión, el problema consiste en dilucidar y resolver si la retroactividad a contar desde el 11 de febrero de 1943, que el Art. 2º de la Ley Nº 8.736, de 7 de febrero de 1947, dio a la disposición de su Art. 1º vulnera o no el precepto del Art. 10 Nº 10 de la Constitución Política del Estado; y en caso afirmativo si procede o no declarar la inaplicabilidad de dicha ley en el juicio en que incide este recurso;

10. Que el principio de la irretroactividad de la ley en materia civil no lo consagra nuestra Carta Fundamental en forma expresa. Este principio está establecido en el Art. 9º del Código Civil, según el cual la ley sólo puede disponer para lo futuro, es decir, para los actos nuevos que se celebren y para los efectos nuevos de los actos ya celebrados o de los derechos adquiridos; pero sin que pueda tener efecto retroactivo, o sea, sin que pueda ser aplicada a los actos ya consumados, los cuales se deben considerar en plena existencia legal;

11. Que si bien en materia civil nuestra Constitución Política no prohíbe de una manera expresa y absoluta al legislador dictar leyes con efecto retroactivo, sin embargo, en cuanto atañe al Derecho de Propiedad, consulta una prohibición de un modo indirecto. En efecto, el ya recordado Art. 10 Nº 10 asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, agregando que nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley;

12. Que, por lo tanto, una ley que atente contra el derecho de propiedad, constituido regularmente bajo el imperio de otra, resulta evidentemente inconstitucional, porque quebrantaría la disposición fundamental recientemente citada, lo que indica que el legislador no puede dictar leyes retroactivas con respecto al derecho de propiedad considerado en sí mismo. En otros términos, el legislador no puede dictar una ley retroactiva en cuanto al derecho de propiedad, si ella va a lesionar intereses que para sus titulares

constituyan derechos adquiridos en virtud de una ley antigua, entendiéndose por tales derechos aquellos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado, y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona;

13. Que para precisar mejor lo antes expuesto conviene agregar que esa prohibición que emana del recordado precepto constitucional no puede referirse a las meras expectativas, ni a lo que diga relación con el goce y las cargas de un derecho adquirido y aun con su extinción, porque en tales aspectos la nueva ley no afectaría a un derecho adquirido, o no lesionaría tal derecho en su parte sustancial;

14. Que en el caso de autos la Ley Nº 8.736, al conceder efecto retroactivo a su Art. 1º y poner en vigencia, a contar desde el 11 de febrero de 1943, las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en el Decreto Nº 4.111, de 12 de junio de 1931, que fijó el texto definitivo de la Ley Nº 4.802, atenta, indudablemente, contra el derecho de propiedad, contra los derechos adquiridos por la persona (Huaquiril) que contrató con el indígena y válidamente adquirió terrenos de éste (Alcamán), durante el lapso comprendido entre la primera de las fechas indicadas y el 7 de febrero de 1947, período en que tales limitaciones y restricciones no estuvieron en vigor, y dentro del cual los indígenas gozaron de plena capacidad conforme a las leyes comunes, de donde hay que deducir que la nueva ley mencionada, sin vulnerar la garantía constitucional, no puede invalidar aquella enajenación y privar al sujeto de ella de sus derechos adquiridos.

15. Que, por lo tanto, procede dar acogida al presente recurso de inaplicabilidad de la Ley Nº 8.736, interpuesto en el juicio a que se hace referencia en el considerando 8º de este fallo, dado que en tal litigio las peticiones ahí formuladas tienen por capital fundamento de derecho, precisamente, lo dispuesto por dicha ley claramente inconstitucional, según se desprende de lo anteriormente expuesto, y cuya aplicación, en perjuicio de la sociedad recurrente, la privaría

de bienes de su dominio legítimamente adquiridos bajo el imperio de las leyes vigentes a la fecha del respectivo acto adquisitivo, y contrariando semejante privación la garantía constitucional de que ya se ha hecho mérito;

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se acoge la solicitud presentada a fojas 8, y se declara inaplicable la Ley Nº 8.736, de 7 de febrero de 1947, en el juicio en que incide el presente recurso.

Redacción del Ministro don Gregorio Schepeler.— Gregorio Schepeler.— José M. Hermosilla.— Humberto Bianchi V.— Miguel Aylwin G.— Luis Agüero P.— Rafael Fontecilla R.— Pedro Silva F.— Franklin Quezada R.— Gonzalo Brañas Mac Grath.— Octavio del Real.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. *Relate los hechos que dieron lugar a este juicio.*
2. *¿Cree usted que hizo bien la Sociedad recurrente al citar el Art. 9º del Código Civil como infringido al dictarse la Ley Nº 8.736? ¿Por qué?*
3. *¿En virtud de qué razones declaró inaplicable la Corte Suprema la Ley Nº 8.736?*
4. *¿Qué teoría cree usted que acoge la Corte Suprema en su fallo: la clásica o la moderna?*
5. *¿Qué son derechos adquiridos para la sentencia de la Corte Suprema?*

73. CASOS HIPOTÉTICOS (Use la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes)

CASO A:

Pedro González, casado, con tres hijos, otorga testamento cerrado, infringiendo las disposiciones que le impiden dejar sus bienes libremente a quien desee, y lo obligan, en cambio,

a contemplar dentro de las asignaciones forzosas tanto a su cónyuge como a sus hijos. En dicho testamento deja la totalidad de sus bienes a su amante, Flora Venegas. Más tarde pierde la razón y es declarado en interdicción por demencia. Sin embargo, es necesario dejar constancia que al momento de otorgar el testamento referido estaba en perfecto uso de sus facultades mentales.

Posteriormente, se dicta una ley modificatoria de las disposiciones que reglan la sucesión por causa de muerte. En esa ley se suprimen los testamentos cerrados, y se estatuye que en adelante todos los testamentos que se otorguen en Chile deberán ser abiertos. Además, se derogan las disposiciones sobre asignaciones forzosas y se estatuye la libertad de testar en forma irrestricta. Pedro González fallece después de promulgada esta nueva ley.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. *¿Piensa usted que formalmente considerado es válido el testamento de Pedro González? ¿Por qué?*
2. *¿Piensa usted que la capacidad para testar debe existir al momento de otorgarse el testamento, al momento de la muerte del testador, o en ambos momentos a la vez? ¿Por qué?*
3. *¿Cree usted que se validaron las cláusulas en que Pedro González instituyó heredera de la totalidad de sus bienes a su amante Flora Venegas, por efectos de la ley posterior? ¿Por qué?*
4. *¿Cree usted que la mujer legítima y los hijos de Pedro González tenían un derecho adquirido o una mera expectativa de recibir su herencia, mientras el señor González estuvo vivo?*

CASO B:

Francisco Pereira contrae matrimonio con Violeta Palma, que es dueña de una muy apreciable cantidad de acciones de

matrimonio en Chile mientras viviere el otro cónyuge (Art. 120).

80. CASO HIPOTÉTICO (use para resolverlo el Art. 14 del C. C.).

Don Pierre Le Blanc, ciudadano francés avecindado en Chile, desea contraer matrimonio con doña Jeannette Poitiers, también francesa y domiciliada en Chile. Ambos concurren donde el Cónsul de Francia en Santiago, funcionario competente para celebrar matrimonios conforme a la ley francesa, y le solicitan que los case. La ceremonia tiene lugar en la casa de la novia.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. *¿Cree usted que el matrimonio celebrado entre el señor Le Blanc y la señorita Poitiers es válido ante la ley chilena? ¿Por qué?*
2. *¿Sería distinta su respuesta si los contrayentes y el Cónsul hubieran tomado un barco francés, se hubieran dirigido a alta mar, y hubiesen celebrado el matrimonio allá, para regresar luego a Chile?*
3. *¿Y si el barco no hubiese sido francés, sino español?*
4. *¿Y si se hubiesen casado dentro del recinto de la Embajada francesa?*

81. JURISPRUDENCIA

BENOIT CON METTAIS. Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de agosto de 1934, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 32, Sección 2ª, pág. 17.

Doña Gisela Benoit expresa que contrajo matrimonio en Santiago el 20 de diciembre de 1929, ante el Ministro de Francia

en Chile, con don Mauricio Mettais Berment. Añade que ambos nacieron en Santiago. Como el matrimonio es un contrato solemne, no produce efectos civiles si no se celebra con arreglo a las disposiciones de la ley especial que lo rige, de 10 de enero de 1884. Esta última ha exigido diversas diligencias preliminares; ordena la celebración del acto consecutivamente a la manifestación, o dentro de los noventa días subsiguientes, y que se lleve a cabo ante el Oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública, o en casa de alguno de los contrayentes y ante dos testigos. Por disposición del Art. 31 de la misma Ley de Matrimonio, es nulo el que no se celebre ante el Oficial del Registro Civil correspondiente. Agrega que de buena fe, creyendo celebrar un matrimonio válido, se sujetaron a las formalidades de una ley extranjera, a pesar de hallarse en Chile y de ser chilenos ambos, y a pesar de que aquélla no puede prevalecer en ningún caso sobre la ley patria dentro del territorio nacional. De resultados de esto, el matrimonio ha quedado afectado por un vicio de nulidad, como lo reconoce el propio Conservador del Registro Civil motivando su negativa a inscribirlo, según el documento que acompaña. Dicho matrimonio es putativo y no puede continuar produciendo efectos una vez perdida la buena fe, por lo cual, invocando lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 31, 34 de la ley, de 10 de enero de 1884, y artículos 14, 102, 122, 1464, 1681 y 1682 del Código Civil, solicita que se acoja la demanda que formula y se declare en definitiva que el matrimonio que celebró con el señor Mettais en Santiago el 20 de diciembre de 1929, es nulo, meramente putativo y que no puede continuar produciendo efectos civiles, con costas.

Contestando la demanda don Mauricio Mettais, manifiesta que el matrimonio se celebró en la Legación de Francia en Chile y en conformidad a las leyes francesas: que en diversas disposiciones consagran las leyes y el Derecho Internacional el principio de la extraterritorialidad del local que ocupan las legaciones extranjeras, llegando aun hasta dar valor jurídico a los actos y contratos celebrados en ellos; que su matrimonio debe considerarse celebrado en territorio

francés y se le aplican los artículos 119 del Código Civil y 15 de la Ley de Matrimonio Civil. Termina pidiendo que no se dé lugar a la demanda.

En la réplica la demandante estudia la extraterritorialidad y se pregunta si la residencia de un agente diplomático forma parte del territorio nacional del país ante el cual dicho agente está acreditado; y si los actos ejecutados en ella están sometidos a la ley de su país o a la de aquel en que desempeña sus funciones. Sostiene que la inviolabilidad de su morada es una de las inmunidades del agente; que algunos autores la hacen derivar de una ficción de extraterritorialidad, concepto a que los tratadistas y la jurisprudencia de los tribunales han despojado de sus atributos, limitándolo a sus justos términos. Invoca en apoyo de sus tesis el artículo 16 de la Convención sobre inmunidades diplomáticas, aprobada en la Sexta Conferencia Panamericana, celebrada en La Habana, en 1928. Analiza el derecho de asilo y algunos fallos sobre la materia. Examina la nacionalidad de los contrayentes, y llega a la conclusión de que ambos son chilenos. Alude al convenio sobre servicio militar celebrado entre Francia y Chile el 9 de julio de 1928, que expresamente manifiesta que no innova en materia de nacionalidad. Tampoco considera aplicable al caso de autos el artículo 170 del Código Civil francés, y dice que por ser chilenos ambos contrayentes y por haberse celebrado su matrimonio en Santiago no podría admitirse, sin lesión de la soberanía chilena, la validez del acto celebrado por ellos ante el Ministro de Francia en Chile. Después de estudiar la opinión de algunos autores nacionales, concluye que el matrimonio se celebró en territorio chileno, pero no se ajustó a la ley patria, y que los contrayentes eran chilenos. Dice que en autos no consta que interviniera en el acto del matrimonio algún oficial del Registro Civil, ni aun incompetente, y concluye pidiendo que se acoja la demanda, con costas.

Duplicando el demandado, reitera lo expuesto en su contestación, sin agregar nuevos argumentos. En un otrosí de dicha solicitud renuncia al trámite de la prueba, en vista de que se debate en los autos una cuestión de mero derecho.

Por resolución de 7 de junio de 1934, el Juzgado estimando innecesario recibir la causa a prueba por ser de mero derecho y no haber hechos sustanciales controvertidos, ordenó pasar los autos en vista al señor Defensor Público, y este funcionario, dictaminando, expresa que debe acogerse la demanda.

Se citó a las partes para oír sentencia, la que se dictó el 6 de julio de 1934, y cuyos considerandos y parte resolutive dicen como sigue:

Considerando:

1º Que el instrumento público de fojas 4 da fe de que el día 20 de diciembre de 1929 el señor Ministro de Francia en Chile declaró casados en nombre de la ley a doña Gisela Benoit con don Mauricio Mettais en un acto celebrado en la Cancillería de la Legación de Francia en Santiago de Chile, adonde acudieron los contrayentes, sus padres respectivos y dos testigos, acto al cual, según confiesan ambas partes, se aplicaron las leyes francesas, lo que implica, a contrario sensu, que no se consideraron para llevarlo a efecto las exigencias preceptuadas por nuestra Ley de Matrimonio Civil, ya para las diligencias preliminares, ya para la celebración misma del matrimonio;

2º Que es un hecho de la causa, establecido en forma indubitante por los instrumentos de fojas 1 a 4, que en dicho matrimonio no participó ningún Oficial del Registro Civil;

3º Que de los documentos referidos y de las partidas de nacimiento agregadas a fojas 7, 41 y 42, aparece comprobado que los contrayentes doña Gisela Benoit y don Mauricio Mettais nacieron en Santiago, ciudad donde sus respectivos padres se encontraban a la sazón domiciliados y son ambos de nacionalidad chilena para nuestra leyes, aun cuando las leyes francesas, inspiradas en el jus sanguinis, los consideren franceses dada su calidad de hijos legítimos de ciudadanos franceses;

4º Que atendidas estas circunstancias, la seriedad del acto mismo celebrado ante el señor Ministro de Francia, en

presencia de los padres de los contrayentes, y la doble nacionalidad que éstos han podido atribuirse o suponerse, no cabe dudar de la buena fe con que el matrimonio fue celebrado ni de la justa causa del error en que incurrieron;

5º Que no obstante lo dicho, no basta para la celebración de un matrimonio válido, como en los contratos consensuales, el mero consentimiento de los contrayentes, o sea, en este caso, la voluntad recíproca de los esposos de tomarse por marido y mujer, ya que se trata de un contrato revestido por la ley de solemnidades y requisitos esenciales, cuyo defecto está sancionado precisamente con la nulidad del mismo;

6º Que sería excesivo, sin embargo, sostener, como lo hace el Conservador del Registro Civil en su oficio agregado a fojas 5, que no haya tenido existencia jurídica, lo que haría inoficioso declarar su nulidad, ya que es manifiesto que existió en él la voluntad recíproca de los contrayentes de tomarse por marido y mujer, y solemnidades que aunque insuficientes para la ley chilena, son respetables en derecho y hasta pueden dar valor de legítimo matrimonio al acto ante las leyes y autoridades de Francia;

7º Que no son atendibles las alegaciones del demandado en orden a que deban aplicarse al matrimonio de autos las reglas que rigen para los matrimonios celebrados en el extranjero, ya que el local que ocupa en Santiago de Chile la Legación de Francia es parte integrante del territorio nacional;

8º Que no puede prevalecer contra este hecho indiscutible la ficción de la extraterritorialidad, que no se funda en ley alguna, ni tiene más alcance en Derecho Internacional que amparar con ciertas inmunidades la persona y bienes de los agentes diplomáticos acreditados en país extranjero y de los dependientes suyos, poniéndolos a cubierto de persecuciones que entrarían su libertad de acción, amenguarían su prestigio y dañarían las relaciones internacionales;

.....

11. Que la admisión de la tesis absoluta de la extraterritorialidad, llevaría al absurdo de facilitar a ciertas personas

domiciliadas o residentes en Chile la burla de las leyes patrias a cuyo imperio se encuentran sometidas, pues les bastaría para ello acudir a una legación extranjera, lo que pugna abiertamente con el principio sancionado por nuestro Código Civil, según el cual la ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles;

12. Que la ley declara expresamente nulo el matrimonio que no se celebre ante el Oficial Civil correspondiente;

Y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 5º Nº 1 de la Constitución Política del Estado, 10, 11, 14, 22, 56, 57, 58, 102, 122, 1437, 1443, 1681, 1682, 1698, 1699, 1700, 1706 y 1713 del Código Civil; 151, 193, 330, 331, 335 y 927 del de Procedimiento Civil, y 1º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 31 y 34 de la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, se declara que se acoge la demanda y que, en consecuencia, es nulo el matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 1929 en Santiago ante el señor Ministro de Francia en Chile, entre don Mauricio Mettais Berment y doña Gisela Benoit Domingo.

No se imponen costas al demandado por haber tenido, a juicio del Tribunal, motivo plausible para litigar.— Evaristo Molina Herrera.

Apelada esta sentencia,

La Corte:

Vistos. Se confirma la sentencia apelada de 6 de julio último. Antolín Anguita.— Moisés Bernaldes.— Gustavo Cano.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. *Relate los hechos que dieron lugar a este juicio.*
2. *¿Cree usted que tiene relevancia para la dictación de la sentencia el que los contrayentes hayan sido chilenos? ¿Se modificaría la resolución del juez en caso de haber sido franceses?*
3. *¿Piensa usted que en este caso el matrimonio era*

inexistente, como lo sostuvo el Conservador del Registro Civil, o que era nulo, como sostuvo la sentencia?

4. Suponga que usted y su novia (novio) solicitan al profesor de Derecho Civil que los case, a lo que éste accede, celebrándose el matrimonio ante el curso en pleno. Después de la celebración, se levanta un acta, que firman todos los presentes. El profesor indicado no tiene el carácter de Oficial del Registro Civil. ¿Piensa usted que este matrimonio es inexistente o nulo? ¿Hay alguna diferencia entre dicho matrimonio y el que celebraron los cónyuges Mettais-Benoit?

5. ¿Está conforme usted con la sentencia, en el sentido de que el local que ocupa la Legación de Francia en Chile es parte del territorio chileno?

82. CASOS HIPOTÉTICOS (use para resolverlos los Arts. 14, 15, 120 y 121 del C. C. y 15 de la Ley de Matrimonio Civil)

CASO A:

Don Pedro Rodríguez, ciudadano mexicano, contrajo matrimonio en Guadalajara, México, con doña Carmen Torres, también mexicana, y pronto ambos vinieron a acercarse en Chile. Como no se han avenido, han decidido divorciarse, poniendo fin así a su matrimonio.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. ¿Sigue la ley mexicana a los mexicanos a Chile? En esta virtud, ¿podrían los cónyuges Rodríguez-Torres divorciarse en Chile según la ley mexicana, esto es, obtener mediante dicho divorcio la disolución de su vínculo matrimonial?
2. Si usted fuera el abogado consultor de esta pareja, ¿qué solución daría a su problema? ¿Que obtengan la declaración de nulidad de su matrimonio en Chile? ¿Que vuelvan a México y obtengan el divorcio allí?

3. Póngase en el caso de que usted pretendiera obtener la declaración de nulidad del matrimonio en Chile. ¿Cree usted que habría que alegar causas de nulidad aceptadas por la ley chilena o la ley mexicana? ¿Por qué?

4. Póngase en el caso de que los cónyuges Rodríguez-Torres decidieran finalmente volver a México y obtienen su divorcio con disolución del vínculo matrimonial en ese país, regresando ambos luego a Chile a continuar las actividades que estaban desarrollando aquí. Conforme a la ley mexicana, su estado civil es el de "divorciados". ¿Qué estado civil tienen para la ley chilena? ¿Casados, divorciados o solteros? Por qué?

5. Después de un tiempo de haber vuelto a Chile, don Pedro Rodríguez decide casarse en segundas nupcias. ¿Puede casarse en Chile ante el Oficial del Registro Civil? ¿Importa distinguir si su segunda mujer es chilena o extranjera? ¿Podría volver a México y casarse allí? ¿Qué efectos tendría este segundo matrimonio celebrado en México para la ley chilena?

CASO B:

Don Juan Carrasco, chileno, contrae matrimonio con doña María Acuña, también chilena. El matrimonio se celebra dentro del territorio chileno. Al cabo de un cierto tiempo, el señor Carrasco desea separarse de su mujer para casarse con doña Aída Salinas, que es su amante. Solicita, por consiguiente, a doña María Acuña que consienta en "darle" la nulidad de matrimonio, a lo que ésta rehúsa, basada en causas religiosas y morales. Siguiendo el consejo de un abogado amigo, don Juan Carrasco se dirige al Uruguay y obtiene allí una sentencia de divorcio con disolución del vínculo matrimonial. Obtenida esa sentencia, vuelve a Chile.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. ¿Qué valor tiene para la ley chilena el divorcio obtenido por don Juan Carrasco en Uruguay? Conforme a la ley chilena, ¿pasa el señor Carrasco a tener el estado civil

de "divorciado"? En caso negativo, ¿es casado o soltero? ¿Por qué?

2. ¿Qué valor tiene el divorcio obtenido por don Juan Carrasco en Uruguay para la ley argentina? En ese país, ¿el señor Carrasco es casado, divorciado o soltero?

3. Después de obtener su divorcio en la forma relatada, el señor Carrasco vuelve a Uruguay, esta vez con doña Aída Salinas, y proceden a casarse allá. ¿Qué validez tiene en Chile este segundo matrimonio de don Juan Carrasco? ¿Es válido o es nulo? ¿Ha cometido el señor Carrasco el delito de bigamia?

4. Póngase en el caso que la primera mujer, doña María Acuña, demanda a don Juan Carrasco de alimentos, haciendo valer su carácter de mujer legítima. ¿Puede excepcionarse el señor Carrasco, alegando el divorcio obtenido en Uruguay? ¿Por qué?

5. Considere ahora que doña María Acuña, la primera mujer, no fuera chilena, sino argentina. ¿Cambiaría su respuesta a la pregunta anterior? ¿Cambiaría su respuesta a las demás preguntas?

CASO C:

El joven de diecinueve años Juan Patillo, de nacionalidad boliviana, es un rico heredero que tiene bienes en muchos lugares del mundo, y entre ellos, es dueño de una casa habitación en Santiago. El joven Patillo administra personalmente su fortuna, pues en Bolivia la mayoría de edad está fijada a los dieciocho años.

Estando en Chile, don Juan Patillo conoce al joven Arturo Medina, también de diecinueve años, el que ha heredado algunos bienes de su abuela, pero que no administra aún, puesto que en Chile la mayoría de edad está fijada a los veintinueve años. El padre del joven Medina es el administrador de sus bienes, como ordena la ley chilena, por tener él la patria potestad.

Don Arturo Medina se entusiasma con la idea de comprar a don Juan Patillo la casa habitación de que éste es

dueño, pero su padre rechaza terminantemente la operación, por considerar que el precio que se pide por ella es excesivamente alto.

Como le es imposible a don Arturo Medina obtener la autorización de su padre, ambos jóvenes se dirigen a Bolivia (donde la mayoría de edad es a los dieciocho años) y allí celebran el contrato de compraventa sobre la casa habitación referida.

PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

1. ¿Es válido el contrato para la ley boliviana? ¿Por qué?
2. ¿Es válido el contrato para la ley chilena? ¿Por qué?
3. Póngase en el caso de que la casa habitación de que se trata, en lugar de estar en Santiago, estuviera ubicada en Buenos Aires. ¿Cambiaría su respuesta a la pregunta anterior? Buenos Aires.
4. Vuelva a pensar que la casa está ubicada en Santiago, pero póngase en el caso de que el joven boliviano se la vende en Bolivia a un argentino de diecinueve años, en lugar de vendérsela a un chileno de la misma edad. ¿Es válido o nulo el contrato para la ley chilena?
5. ¿Qué efectos se habrían producido si en lugar de celebrar el contrato en Bolivia, donde la mayoría de edad es a los dieciocho años, lo hubieran celebrado en Chile, haciéndose pasar comprador y vendedor por mayores de edad?

II. LEYES RELATIVAS A LOS BIENES

83. FERNANDO ALBÓNICO VALENZUELA: *Manual de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, 1950, Tomo I, pág. 130.

Bienes. En materia de bienes el Código acepta el principio de la ley de la ubicación para toda clase de bienes, cual-